

Dictamen n.º: **207/26**  
Consulta: **Alcalde de Pelayos de la Presa**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **15.04.26**

**DICTAMEN** del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 15 de abril de 2026 emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Pelayos de la Presa a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por D. .... (en adelante, “*el reclamante*”), por los daños y perjuicios derivados de la caída de su bicicleta, provocada por un bache en la calzada, al llegar a las inmediaciones de Pelayos de la Presa, procedente de San Martín de Valdeiglesias.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 21 de julio de 2025, se registra escrito de reclamación de responsabilidad de patrimonial ante el Ayuntamiento de Pelayos de la Presa, firmado por el reclamante, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída acaecida el día 6 de agosto de 2023, al impactar la bici que conducía contra un bache o irregularidad en la calzada, no señalizada, de forma sorpresiva, al llegar a las inmediaciones de Pelayos de la Presa, cuando venía, a baja velocidad, desde San Martín de Valdeiglesias, presentando el camino un nivel descendente.

Expone que el defecto en la vía, no visible ni anticipable, provocó la pérdida de control del vehículo, lo que derivó en una caída violenta, al salir proyectado por encima del manillar, impactando directamente contra el suelo con la zona facial, pese a portar casco de protección, sufriendo aturdimiento y contusiones faciales.

Manifiesta que fue auxiliado por personas presentes en el lugar, quienes lo sentaron en un banco de obra y contactaron con el SAMUR. Señala que, mientras llegaba la ambulancia, fotografió su rostro y llamó por teléfono a su hermano, que se personó antes de que lo trasladaran en la ambulancia, y se encargó de recoger la bicicleta y tomar nota de los testigos del hecho.

Refiere que sufrió un traumatismo facial con fractura dentoalveolar desde el diente 21 al 12 con fragmento de la preaxila descendido, diente 11 con fractura de corona dental que expone pulpa, diente 21 tallado (antes presentaba corona dental), diente 12 con corona de porcelana fracturada. Fue intervenido quirúrgicamente el día 7 de agosto de 2023 en el Hospital Universitario 12 de Octubre.

Narra que, posteriormente, fue valorado en una clínica dental, donde se le confirmó la pérdida de implantes osteointegrados que tenía en la zona anterosuperior y parte del hueso que rodeaba dichos implantes, haciéndose constar que ha sido rehabilitado de forma provisional apoyándose en los dientes remanentes de la arcada superior.

Expone que fue intervenido el día 1 de julio de 2024 para la colocación de los implantes definitivos (total 12 piezas de la 16 a la 26), regularización de las encías y toman medidas para las nuevas piezas. Se retiraron los puntos a los 10 días. En agosto de 2024 se le colocaron los implantes definitivos, pero se le citó en septiembre para poner una

corona en la arcada inferior y se le colocaron los implantes definitivos en las 12 piezas dentarias de la 16 a la 26.

Señala que, además, presenta cicatrices visibles en la mano derecha (cicatriz en base del 1º dedo, queloide y pigmentada), en ambas rodillas (áreas pigmentadas de 5 x 2 cm en la derecha y de 4 x 2 cm en la izquierda); antebrazo derecho (zona pigmentada de 7 x 1 cm en el tercio proximal) y en el hombro derecho (zona pigmentada de 3 x 2 cm en región deltoidea).

Solicita la práctica de prueba documental y testifical e identifica a dos testigos, uno de ellos, su hermano.

Cuantifica la indemnización en 53.610,07 €, con el desglose que detalla en la reclamación.

Adjunta fotografías del supuesto lugar de los hechos y de las lesiones, informes médicos, informe de la odontóloga de fecha 3 de abril de 2024 en el que se detalla el tratamiento; informe médico pericial de valoración del daño corporal de 3 de abril de 2025, factura de una clínica dental de 15 de diciembre de 2023; diversas facturas de otra clínica dental, la fecha de la última factura en relación con un tratamiento, de 3 de septiembre de 2024; declaración escrita de un testigo firmada el 2 de julio de 2025 y carta de una empresa de fecha 1 de septiembre de 2023 en la que se le comunica que no pueden esperar a que se recupere y que van a proceder a incorporar a otro candidato.

**SEGUNDO.-** Presentada la reclamación, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2025, la Administración municipal comunica a su aseguradora la interposición de la misma, acusando ésta recibo mediante escrito de 15 de octubre en el que, además, se informa sobre el siniestro, afirmando que *“no existe relación de causalidad entre lo*

*reclamado y la funcionalidad de la administración en este asunto”, en los siguientes términos:*

*“Según lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento General de Circulación (Real Decreto 424/2003), todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.*

*Debemos tener en cuenta que la caída se produce en plena luz del día y que el obstáculo era perfectamente visible y evitable”.*

La Secretaría del ayuntamiento emite informe el 16 de octubre de 2025, a requerimiento del alcalde, sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir

Con fecha 16 de octubre de 2025, se notifica electrónicamente al reclamante el requerimiento para que subsane su solicitud mediante la presentación del acta policial. El siguiente día 24, presenta un escrito en el que manifiesta que no existe acta policial relativa a los hechos, dado que no intervino ninguna autoridad policial en el momento del suceso, que la acreditación del nexo causal puede realizarse por otros medios (testimonio del testigo, fotografías, informes médicos y periciales, facturas) y que el ayuntamiento está obligado a practicar de oficio las pruebas necesarias.

Mediante Resolución de la Alcaldía de 30 de octubre de 2025 se admite a trámite la solicitud presentada, se inicia el expediente de responsabilidad patrimonial, se nombra instructor, habilitándole para

que realice todas las actuaciones necesarias para comprobar la existencia o no de responsabilidad por parte del ayuntamiento y para que resuelva sobre la prueba propuesta por el solicitante.

El 22 de noviembre de 2025 el órgano instructor acuerda tener por recibidos los documentos aportados con la reclamación, que detalla; que por la Policía Local se informe si existe acta en relación con los hechos reclamados; solicitar informe a los servicios municipales sobre la ubicación y características de la vía pública en que ocurrieron los hechos; rechazar la prueba testifical propuesta por el interesado, consistente en tomar declaración de los hechos a los testigos propuestos porque, en el caso del primer testigo, ya consta declaración por escrito en la documentación aportada y, en el caso del segundo, hermano del reclamante, este alega que se personó en el lugar una vez ocurridos los hechos, por lo que no pudo presenciar los mismos; comunicar este acuerdo al interesado; una vez instruido el procedimiento, otorgar el trámite de audiencia a los interesados y, finalizado éste, dar traslado del expediente a la Alcaldía para solicitar el informe de la Comisión Jurídica Asesora adjuntando la propuesta de resolución.

La Policía Local informa con fecha 24 de diciembre de 2025 que, consultados los registros, bases de datos y partes de intervención existentes en esa dependencia policial, *“no figura ninguna actuación, aviso, intervención, denuncia ni atestado policial relacionado con una caída de ciclista en la fecha señala. Asimismo, no consta comunicación alguna por parte de los servicios sanitarios, testigos o particulares, ni requerimiento efectuado a través de los servicios de emergencia que haya motivado actuación policial alguna en relación con los hechos referidos”*.

El 29 de diciembre emite informe el técnico municipal sobre las condiciones de la vía pública y el análisis del bache existente, en relación con el accidente de bicicleta, y el 8 de enero de 2026 el Servicio de Infraestructuras concluye en su informe: *“1. Que la vía presenta condiciones adecuadas de anchura, visibilidad y trazado. 2. Que el bache existente es puntual, visible y de escasa entidad. 3. Que el defecto era perfectamente esquivable a la velocidad exigible. 4. Que el Informe pericial de la parte contraria no se ajusta a la realidad técnica. 5. Que no existe nexo causal directo y exclusivo entre el estado de la vía y el accidente. 6. Que no procede imputar responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento”*.

El 9 de enero de 2026 se notifica la concesión del trámite de audiencia al reclamante, que manifiesta que los informes municipales reconocen la existencia del bache y que no comparte la conclusión alcanzada en relación con las condiciones en que se encontraba la vía por los motivos que detalla.

Finalmente, el 12 de febrero de 2026, se dicta propuesta de resolución, en la que se propone desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial y se acuerda la suspensión del procedimiento hasta la emisión del dictamen de este órgano consultivo, lo cual consta notificado al reclamante el día 13 de febrero.

**TERCERO.-** El día 2 de marzo de 2026, tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 129/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. M.<sup>a</sup> del Pilar Rubio Pérez de Acevedo, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la

Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día reseñado en el encabezamiento.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.-** La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a quince mil euros, a solicitud de un órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante ROFCJA).

**SEGUNDA.-** La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, ha de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la LPAC en relación con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al resultar perjudicado por la caída sufrida.

Respecto de la legitimación pasiva, la reclamación objeto del presente dictamen se dirige contra el Ayuntamiento de Pelayos de la Presa, competente en materia de infraestructuras viarias, ex artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), título que justifica la interposición de la reclamación contra dicho ayuntamiento.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la fecha de determinación del alcance de las secuelas. En el presente caso, la caída tuvo lugar el 6 de agosto de 2023, si bien fue intervenido quirúrgicamente el día 7 de agosto de 2023 y el tratamiento bucodental a que fue sometido no finalizó hasta, al menos, el 3 de septiembre de 2024 (fecha de la factura de la clínica dental en la que figuran el tratamiento realizado, folio 50) por lo que la reclamación, registrada el día 21 de julio de 2025, está formulada dentro del plazo legal.

En cuanto al procedimiento, se ha recabado el informe de los servicios técnicos municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LPAC y se ha incorporado la documentación aportada por el reclamante. No se ha practicado la prueba testifical solicitada por este, si bien el instructor ha motivado esta decisión en el hecho de que ninguno de los testigos presencié la caída, uno porque llegó después y otro, porque expresamente lo manifiesta en su declaración escrita (folio 55). No consideramos, por tanto, que se haya producido indefensión al interesado que, además, ha tenido conocimiento de esa decisión en el trámite de audiencia y no ha formulado objeción a la misma.

Una vez instruido el procedimiento, se ha conferido el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la LPAC a todos los interesados. Finalmente, conforme al artículo 81.2 de la LPAC, se ha incorporado una propuesta de resolución.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

**TERCERA.-** El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española y su desarrollo tanto en la LPAC como en la LRJSP. El artículo 54 de la LBRL establece que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

**CUARTA.-** Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido, recuerdan la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de marzo de 2025 (recurso 943/2022) y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de noviembre de 2020 (recurso 443/2019), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, la existencia de un daño físico puede tenerse por acreditada pues consta en el expediente que el reclamante sufrió una fractura dentoalveolar y de algunos dientes.

En cuanto a la relación de causalidad ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto. Así pues, corresponde a quién formula la reclamación, probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que la existencia del accidente y los daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva del mal estado de la vía pública. Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

En el presente supuesto, el reclamante aduce que la caída se produjo al impactar la bicicleta que conducía con un bache o irregularidad de la calzada que no estaba señalizada.

Para acreditar la relación de causalidad ha aportado diversa documentación médica, fotografías del supuesto lugar de los hechos, así como la declaración escrita de un testigo.

Por lo que se refiere a los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo, que no sirven para acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque los facultativos que atendieron al reclamante no presenciaron la caída, limitándose a recoger en el informe lo manifestado por el interesado como motivo de consulta. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 (recurso 478/2021), considera los informes médicos *“medios probatorios inidóneos para la acreditación de la forma concreta de causación de las lesiones a que los mismos se refieren”* y la de 24 de abril de 2025 (recurso 1213/2014), asevera que de los informes clínicos *“no se infieren datos objetivos que permitan deducir en qué punto concreto de la acera se produjo la caída ni cómo ni por qué causa”*.

De igual modo, el reclamante ha aportado fotografías del supuesto lugar de los hechos, que tampoco sirven para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías, aunque muestren un desperfecto no prueban que la caída estuviera motivada por dicho defecto en la calzada ni la mecánica de la caída (v. gr. Dictámenes 168/16, de 9 de junio, 458/16, de 13 de octubre y 197/25, de 10 de abril). Tampoco las fotografías de las lesiones prueban la mecánica de la caída.

Como señala la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 *“lo más trascendente no es acreditar las condiciones de la vía pública, sino que una vez establecido tal hecho ha de probarse cumplidamente donde y como se produjo la caída siendo en extremo trascendente la prueba de la mecánica de esta”*.

En relación con la prueba testifical practicada, debemos recordar que esta Comisión Jurídica Asesora, entre otros en sus dictámenes

67/17, de 16 de febrero y 406/25, de 29 de julio, ha puesto de relieve la importancia de ese medio de prueba, para determinar la mecánica de la caída y darla por suficientemente acreditada en el procedimiento, por cuanto la inmediatez del órgano instructor durante su práctica, permite constatar la solvencia de la versión del reclamante sobre los hechos.

En este caso, el instructor no ha considerado necesaria la práctica de la prueba testifical y así consta motivado por entender que, como indica el propio reclamante, uno de los testigos, su hermano, llegó después y, por tanto, no presencié la caída y de la declaración escrita del otro testigo de fecha 2 de julio de 2025, se colige idéntica conclusión pues en la misma expone que, sobre las 9:00 horas del día 6 de agosto de 2023, se encontraba paseando por la calle del Ferrocarril de Pelayos de la Presa en dirección a San Martín de Valdeiglesias y, en cierto momento *“observa en sentido contrario a una persona a bordo de una bicicleta, no dando mayor importancia, momento el cual dirige su mirada hacia la muñeca con el fin de observar su reloj-pulsómetro. Estando en torno a 150-200 m de distancia de la otra bicicleta, escucha un fuerte estrépito, observando como la persona que se encontraba montada en la bicicleta yacía en el suelo”*.

Así pues, la prueba practicada resulta poco concluyente, lo que impide tener por acreditada la causa y las circunstancias de la caída y, ante la ausencia de otras pruebas, no es posible considerar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público puesto que, como se recoge en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de marzo de 2017 (recurso 595/2016) *“existen dudas sobre la dinámica del accidente, pues con los datos que obran en las actuaciones no es posible determinar con certeza cómo acontecieron los sucesos”*. Y dado que la carga de la prueba le corresponde al reclamante, según la citada

sentencia, *“ha de pechar con las consecuencias de la deficiencia o insuficiencia de los datos aportados”*.

**QUINTA.-** No obstante, aunque admitiéramos a efectos dialécticos que la caída del reclamante se ha producido en la forma o del modo relatado en su escrito, ello no permite establecer la responsabilidad de la Administración, por cuanto no puede calificarse el daño como antijurídico, ya que tampoco puede tenerse por probado que el defecto fuera de tal entidad que rebasara los estándares de seguridad exigibles.

En esta línea, para que el daño resulte imputable a la Administración competente será necesario que ésta haya incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad generalmente aplicables, en función de las circunstancias concurrentes y del sector de actividad, en el presente caso, el derivado de la conservación de las vías públicas; sólo entonces podrá considerarse que el daño es antijurídico y el particular no tendría el deber de soportarlo, conforme establece el artículo 32.1 de la LRJSP.

En dicho sentido, como es criterio de esta Comisión Jurídica Asesora (entre otros, en nuestro Dictamen 361/25, de 10 de julio), debemos apelar a la jurisprudencia para medir la imputabilidad a la Administración por los daños relacionados con el pretendido incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin que sirven, vinculando la antijuridicidad del daño al ejercicio de aquella competencia dentro de un estándar de calidad adecuado, de acuerdo con la conciencia social.

En relación con ello, conviene destacar lo resuelto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de noviembre de 2023 (recurso 682/2023), según la cual:

*«En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad,*

*dependientes del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de exigencia social de los ciudadanos; la responsabilidad patrimonial es exigible cuando estos estándares son incumplidos y producen un daño. Tal responsabilidad no sólo tiene un contenido económico, sino que también “sanciona” el defectuoso funcionamiento del servicio o la total inactividad material de la Administración a fin de que actúe en consecuencia estimulándose el cumplimiento del deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad de las vías públicas.*

*Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01 RCAs 7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 recurso 433/97 RJCA 99/903)».*

Por tanto, de acuerdo con la documentación incorporada al procedimiento, no se ha acreditado que el desperfecto que, según el reclamante, habría provocado su caída, sobrepasara los estándares normales de conservación, pues las fotografías que aporta muestran una calzada ancha y, de acuerdo con los informes técnicos, la vía presentaba condiciones adecuadas de anchura, visibilidad y trazado, el bache existente era puntual, visible y de escasa entidad y el defecto era perfectamente esquivable a la velocidad exigible.

En consecuencia, debe concluirse en el sentido indicado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de octubre de 2017 (recurso 32/2017): *“debe entenderse que se trataba de un desperfecto, visible a simple vista, que la viandante debió sortear en cuanto que el obstáculo que provocó la caída era apreciable y con la diligencia mínima exigible en la deambulacion se hubiera podido evitar el daño, no concurriendo los requisitos exigibles para la responsabilidad patrimonial”*.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

Procede desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial al no quedar acreditada la relación de causalidad y no concurrir la antijuridicidad del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el

plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 15 de abril de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 207/26

Sr. Alcalde de Pelayos de la Presa

Pza. del Ayuntamiento, 1 – 28696 Pelayos de la Presa